



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

Auto No. 124

Radicación: 19573310300120220003800
Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Luis Eduardo Londoño Loba
Demandados: Ruth Piedrahita de Olave y Luis Alfonso Olave

Puerto Tejada, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Mediante el presente proveído se decretará el desistimiento tácito en este proceso, tras cumplirse el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por no haberse acatado el requerimiento efectuado mediante los proveídos Nos 515 del 20 de noviembre de 2023 y 006 del 16 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Luis Eduardo Londoño Loba presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentando como base de las obligaciones dos pagares por las sumas de \$50.000. 000 y \$163.000. 000, respectivamente.

En auto No 119 del 09 de agosto de 2022¹ se libró mandamiento de pago, ordenándose en el ordinal segundo la notificación personal de ese proveído a los demandados, en la forma establecida en el artículo 291 y ss. del C. G. del P.

Posteriormente, en proveído del 06 de julio de 2023² se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, se acreditara la efectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados Ruth Piedrahita Olave y Luis Alfonso Olave, así como la citación de la acreedora hipotecaria, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, es decir, declarar el desistimiento tácito del proceso.

¹ Archivo electrónico 01 Cd Principal 010 Auto Mandamiento Pago Interlocutorio No 119

² Archivo electrónico 01 Cd Principal 023 Auto Requiere Desistimiento Tácito

Luego, mediante auto No 288 del 13 de julio de 2023³ se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P, aportando la constancia de entrega emitida por la empresa postal sobre la notificación personal de los demandados y se ordenó el emplazamiento de la acreedora hipotecaria.

En auto No 387 del 05 de septiembre de 2023⁴ se reiteró el requerimiento a la parte demandante para que acreditara la efectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados y se designó curador ad litem.

En proveído del 17 de octubre de 2023⁵ se requirió otra vez al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., para que allegara la constancia de la empresa postal Interrapidísimo, consistente en haber dejado en el lugar de destino la comunicación.

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2023⁶ se requirió al apoderado de la parte demandante con el mismo fin, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito; sin embargo, sólo allegó factura electrónica del servicio de mensajería Servientrega.

Finalmente, en auto del 16 de enero de 2024⁷ se requirió nuevamente a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., es decir, allegara la constancia de la empresa Servientrega sobre la efectiva entrega de las notificaciones a los demandados Ruth Piedrahita de Olave y Luis Alfonso Olave.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación a promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al respecto, la Corte Constitucional definió la figura de desistimiento tácito así:

³ Archivo electrónico 01 Cd Principal 028 Auto Requerimiento

⁴ Archivo electrónico 01 Cd Principal 031 Auto Requiere Desistimiento Tácito y Designa Curador

⁵ Archivo electrónico 01 Cd Principal 040 Auto Requiere Constanca

⁶ Archivo electrónico 01 Cd Principal 047 Auto Requiere Desistimiento Tácito

⁷ Archivo electrónico 01 Cd Principal 050 Auto Requiere Constanca Notificación

“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁸”.

En pronunciamiento más reciente la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicaron las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se señaló en precedencia, las últimas actuaciones de este proceso datan del 16 de enero de 2024; igualmente, se observa que en el auto No 515 del 20 de noviembre de 2023 se le otorgó a la parte demandante el término de treinta (30) días para que allegara la constancia emitida por la empresa Interrapidísimo, consistente en haber dejado en el lugar de destino la comunicación o la correspondiente notificación del auto de mandamiento de pago, pero el apoderado de la parte actora aportó factura electrónica de envío de las notificaciones a través de la empresa Servientrega, razón por la que nuevamente se le requirió la constancia de entrega, a fin de cumplir las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P.; sin embargo, no se pronunció.

Tampoco puede perderse de vista que se le han efectuado seis (6) requerimientos a la parte actora para que cumpla con su carga de notificar el mandamiento de pago a los demandados Ruth Piedrahita de Olave y Luis Alfonso Olave.

Por lo anterior, concluye el Despacho que se configuran los requisitos establecidos en la norma referida; en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito y se levantarán las

⁸ Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
Carrera 20 No. 21-64, Palacio de Justicia, Puerto Tejada, Cauca
Tel. 602 -8240000 Extensión 763
jcctootej@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 130 – 6545, las cuales se hicieron efectivas⁹.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$6.500.000, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así:

Embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada Ruth Piedrahita de Olave, distinguido con la M. I No 130 - 6545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca.	Auto interlocutorio No 119 del 09 de agosto de 2022 (Expediente Digital 010 Auto Mandamiento Pago) Oficio No 682 del 09 de agosto de 2022 (011 Expediente Digital) Expediente Digital 021 Despacho Comisorio Diligenciado
--	---

Comunicar de la anterior decisión a la secuestre Diana Isabelth Ruiz Obregón, a quien se le hizo entrega efectiva del bien, para que lo entregue a la parte demandada.

Por Secretaría librar oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos de este municipio.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tal efecto, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$6.500.000, las cuales deberán liquidarse por Secretaría.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, pro haberse allegado de forma digital; no obstante, se advierte a la

⁹ Archivo electrónico 01 Cd Principal 017 Respuesta Requerimiento Folio 05 y 021 Despacho Comisorio Diligenciado
Carrera 20 No. 21-64, Palacio de Justicia, Puerto Tejada, Cauca
Tel. 602 -8240000 Extensión 763
jcctootej@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

parte demandante que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE¹⁰ Y CUMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

¹⁰ Para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No 25 del 09 de abril de 2024.

Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b59268547d0157f02a4850494ba7f8eeb647f7e5cb0ad6e78a38ef4008eb078**

Documento generado en 08/04/2024 02:30:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>